



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: MEDICINA NUCLEAR S.A.
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A.
RADICADO: 20001-40-03-004-2019-00322-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, diciembre siete (07) de dos mil Veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR.

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada Judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada COOSALUD EPS S.A., por cumplir el título valor base del recaudo ejecutivo, con los presupuestos procesales para tal fin.

En aras de desatar el recurso de alzada, es pertinente traer a colación, lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de apelación, el cual a la letra dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”*

Del mismo modo el artículo 438 ibidem, regula específicamente, los recursos que se pueden interponer contra el mandamiento ejecutivo, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el auto objeto de alzada de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, no se encuentra enlistado en los auto apelables que taxativamente enumera el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así mismo, revisado el artículo 438 ibidem, el mismo contempla cuales son los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, siendo la primera parte de la norma perentoria, en señalar que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable"*, es decir, la providencia que profiera el juez librando el mandamiento de pago no tiene recurso de apelación.

Se ha reiterado en muchas ocasiones, tanto por la Corte como por la doctrina, que, en nuestro ordenamiento procesal civil, los únicos autos susceptibles de apelación son aquellos respecto de los cuales la ley procesal de manera expresa, establece como viable la alzada. Es decir, únicamente procede el recurso de apelación, cuando el auto recurrido está contemplado en la legislación como apelable.

En consecuencia, esta agencia judicial rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante su apoderado judicial, en contra del auto fechado 26 de septiembre de 2019, al no ser el mismo apelable como ya se dijo, de conformidad a lo establecido en los artículos 321 y 438 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de Apelación interpuesto, en contra del auto fechado septiembre 26 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** En firme la presente decisión remítase la actuación al Juzgado de origen. Por secretaria efectúense las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f518cd2b99ca0f55685afc77c2239f33b32b58c738f236bb886bd7b7b98f4965**

Documento generado en 07/12/2022 05:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>